

escuelas.—II. Iniciar ante la Dirección ó los Delegados en los Territorios, todas las medidas que tiendan á facilitar y mejorar la enseñanza y disciplina escolar.—III. Inspeccionar los trabajos de los Consejos de Vigilancia.

Art. 79. Son obligaciones de los inspectores: I. Visitar las escuelas que les designe la Dirección General ó los Delegados en su caso.—II. Cuidar de que se siga el programa oficial.—III. Exigir que se empleen los métodos y procedimientos adoptados oficialmente.—IV. Dar las lecciones sobre los diversos ramos del programa, para corregir de una manera práctica las deficiencias ó errores que noten en la enseñanza.—V. Cuidar de que se lleven con toda exactitud los libros de inscripción, de examen, listas de asistencia y demás datos de la estadística escolar.—VI. Vigilar especialmente que los niños que se hallen en edad escolar, cumplan con el precepto de la instrucción obligatoria.—VII. Informar á la Dirección General acerca del resultado de las visitas que hicieren á las escuelas.—VIII. Asistir á las juntas á que fueren citados por la Dirección General ó los Delegados.—IX. Desempeñar todas las comisiones que con relación á su encargo les señalare la Dirección General ó los Delegados de ésta.

Art. 80. Habrá el número de médicos inspectores que fueren precisos para las atenciones higiénicas en las escuelas.

Art. 81. Son obligaciones de los médicos inspectores: I. Cuidar en las escuelas de la salud de los niños y de las condiciones higiénicas del edificio, muebles y útiles.—II. Informar á la Dirección General mensualmente, y en caso de urgencia en el acto, acerca del resultado de las visitas que hicieren á las escuelas. En los Territorios, estos informes se remitirán á los Delegados.

CAPITULO X.

De la aplicación de las penas.

Art. 82. El Director general y los Delegados en los territorios, en vista de los informes que sobre las infracciones de esta ley les comuniquen los Consejos de Vigilancia, impondrán las multas respectivas.

Art. 83. Al imponer las multas á que hace referencia el artículo anterior, se dará parte á la autoridad municipal para que proceda á hacer efectivo el pago. Esos fondos serán remitidos á la Tesorería General de la Federación, y se destinarán al fomento de la instrucción primaria.

Art. 84. Si no se verificase el pago de la multa, la autoridad municipal dará aviso á la policía, para que ésta imponga el arresto correspondiente.

Art. 85. La aplicación de las penas que señala el art. 21, se hará en cada año escolar sin tener en consideración las infracciones que se hubieren cometido en el anterior.

Art. 86. No se podrá imponer penas á los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar, aun cuando hubiere escuela á dos kilómetros de su residencia, si se justifica ante los Consejos de Vigilancia que los referidos niños no han podido ser admitidos en la citada escuela por falta de local ó por otra circunstancia análoga debidamente comprobada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, México, á 3 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, 3 de Junio de 1896.—*Baranda*.—Al...

NÚMERO 13,519.

Junio 3 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento interior de la Dirección general de Instrucción pública*.

El Presidente de la República, en virtud de sus facultades constitucionales, ha tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento interior de la Dirección general de Instrucción Primaria.

CAPITULO I.

De la Dirección.

Art. 1.º La dirección de Instrucción Primaria, será el conducto ordinario por el cual deberán dirigirse á la Secretaría de Instrucción Pública todos los empleados de las Escuelas oficiales primarias.

Art. 2.º Las labores de la Dirección serán desempeñadas por el Director, el Secretario, tres oficiales, tres escribientes, los inspectores y los auxiliares de los Consejos de Vigilancia.

Art. 3.º Las horas de Oficinas serán de 8 a. m. á 1 p. m. Los empleados de guardia concurrirán, además, de 4 á 6 p. m.

Art. 4.º Las obligaciones y atribuciones del Director son las señaladas por la ley.

Art. 5.º Son obligaciones y atribuciones del Secretario:—I. Asistir á las horas que señala el art. 3.º—II. Dar cuenta diariamente al Director, de la correspondencia oficial recibida y acordar con él el trámite respectivo.—III. Después del acuerdo repartir á las Secciones la correspondencia.—IV. Coleccionar y publicar mensualmente los trabajos que previo acuerdo del Director deban imprimirse.—V. Formar la memoria anual.—VI. Desempeñar las comisiones extraordinarias que el Di-

rector le encomiende.—VII. Vigilar que los empleados cumplan con sus respectivas labores.—VIII. Cuidar de que los libros de cada Sección sean llevados con orden y esmero.—IX. Designar, de acuerdo con el Director, los turnos de las guardias.—X. Cuidar de que no falten los muebles y útiles necesarios para el servicio.—XI. Dar unidad á los trabajos de las secciones.—XII. Coleccionar las actas de las sesiones de las Juntas generales.

Art. 6.º Son obligaciones de los Oficiales:—I. Concurrir con toda puntualidad á la Oficina, conforme al art. 3.º.—II. Formar las minutas de los oficios que se despachen en su Sección.—III. Revisar las comunicaciones antes de que vayan á la firma.—IV. Consultar al Secretario las minutas importantes para que de acuerdo con él se extiendan.—V. Cuidar de que los escribientes cumplan exactamente con sus labores.—VI. Señalar á cada escribiente sus trabajos, de acuerdo con las prescripciones del Director ó del Secretario.—VII. Cuidar de que á la entrada y salida de cada oficio se asiente por orden numérico y cronológico, el extracto en el registro respectivo.—VIII. Llevar el registro de entrada, uno de los oficiales segundos y el de salida el otro oficial de la misma categoría.—IX. Formar anualmente inventario de los expedientes que se giren, clasificándolos por ramos y cronológicamente.—X. Cuidar de que al retirarse los empleados queden guardados los documentos y útiles.—XI. Entregar anualmente al Secretario los expedientes que hayan girado en el año, acompañados de su inventario é índice correspondiente.—XII. El Oficial 1.º suplirá en sus faltas al Secretario.

Art. 7.º Para el despacho de los asuntos relativos habrá tres Secciones, cada una de las cuales tendrá á su cargo los ramos que en seguida se expresan.

Art. 8.º La Sección 1.ª tendrá á su car-

go:—I. Asuntos del personal de la Dirección.—II. Correspondencia con los centros pedagógicos extranjeros.—III. Correspondencia pedagógica con los Estados.—IV. Inspectores de la capital.—V. Consejos de Vigilancia de la ciudad de México.—VI. Escuelas particulares de la Capital.

Art. 9.º Los libros que llevará esta sección son:—Un libro para el personal de la Dirección.—Un libro-registro con su índice respectivo para correspondencia pedagógica.—Un libro-registro para correspondencia pedagógica con los Estados. Un registro de informes de los inspectores y acuerdos para el desempeño de su cometido. Un registro para la correspondencia con los consejos de Vigilancia de la ciudad. Un libro para los informes y acuerdos médicos. Un libro, con índice, para las escuelas particulares de la capital. Un libro copiador de circulares y mensajes telegráficos, relativos á la Sección 1.ª

Art. 10. La Sección 2.ª tendrá á su cargo: I. Asuntos del personal de Inspección en las Prefecturas.—II. Escuelas oficiales de la Capital.—III. Escuelas oficiales y particulares en las Prefecturas del Distrito Federal.—IV. Asuntos relativos á la Dirección.—V. Estadística escolar.

Art. 11. La Sección 2.ª llevará los libros siguientes: Un libro para Inspectores de las Prefecturas.—Un libro para el personal docente de las escuelas oficiales de la capital. Un libro para las escuelas oficiales de las Prefecturas. Un libro para las escuelas particulares de las Prefecturas. Un libro para asuntos de la Dirección. Dos libros, con sus índices, cuadros y gráficas relativas, para estadística escolar, ya parcial, ya general. Un libro copiador de circulares y mensajes relativos á esta Sección.

Art. 12. La Sección 3.ª tendrá á su cargo los ramos siguientes:—I. Asuntos del personal de inspección y delegación de

los Territorios.—II. Escuelas oficiales y particulares de Tepic y la Baja California.—III. Multas impuestas en el Distrito con arreglo á la ley de Instrucción Obligatoria.—IV. Relación de multas en los Territorios.—V. Presupuestos y glosa de cuentas.

Art. 13. La Sección 3.ª llevará los libros siguientes: Un libro para Inspectores y Delegados de los Territorios. Un libro para el personal docente de las escuelas de Tepic y la Baja California. Un libro para las escuelas particulares de los Territorios.—Un libro-registro de multas impuestas en el Distrito Federal y Territorios. Un libro de Presupuestos.

Art. 14. Los escribientes asistirán con toda puntualidad á la oficina desempeñando escrupulosamente su cometido. Harán las guardias que se les designen; y cuando el despacho lo requiera trabajarán en horas extraordinarias. Procurarán instruirse en el manejo de la máquina de escribir.

Art. 15. El mozo de oficios estará en la oficina antes de la llegada de los empleados y se retirará después de éstos, teniendo todos los departamentos en perfecto estado de aseo y siendo responsable de los objetos de la oficina encargados á él.

CAPÍTULO II.

De los inspectores de las escuelas.

Art. 16. Los inspectores se sujetarán á las prevenciones de la ley y á los acuerdos de la Dirección General, de la cual dependen.

Art. 17. Recibirán mensualmente de la Dirección la nota é instrucciones relativas á las visitas que deben hacer á las escuelas.

Art. 18. Los informes que rindan los inspectores serán semanarios y contendrán los datos siguientes:—I. estado del edificio, muebles y útiles.—II. Asistencia

de alumnos y profesores.—III. Nota relativa á los métodos y procedimientos en la enseñanza y adelanto de los alumnos en las materias del programa.

Art. 19. Concurrirán á la Dirección el día que ésta les señale para recibir las instrucciones relativas al desempeño de su encargo.

Art. 20. De acuerdo, si es preciso, con el médico inspector, y siempre previa orden de la Dirección, se entenderán con lo relativo al alquiler ó desocupación de casas.

Art. 21. Intervendrán en la entrega de útiles, siempre que la Dirección lo determine, dando en todos casos cuenta por escrito.

Art. 22. Llevarán los libros siguientes:—Registro-índice de casas de las escuelas que inspeccionen.—Un libro, con índice, para visitas.

Art. 23. Las faltas de exacto cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores, serán castigadas con extrañamiento ó multa, á juicio del Director.

CAPÍTULO III.

Inspectores médicos.

Art. 24. Son obligaciones de los médicos inspectores:—I. Visitar por lo menos tres escuelas diariamente, examinando el estado higiénico del edificio y su relación de capacidad con el número de alumnos que asisten.—II. Examinar, desde el mismo punto de vista, los útiles y mueblaje escolar.—III. Reconocer á los alumnos, atendiendo:—A. La edad.—B. el estado de salud, y C. si están ó no vacunados.—IV. Ser el inspector técnico de los ejercicios físicos, pero solamente bajo el punto de vista higiénico.—V. Vacunar á los niños que no lo estén y revacunar á los obreros.

Art. 25. Dar parte al Consejo Superior de Salubridad y á la Dirección de

Instrucción primaria, inmediatamente que rote en una ó varias escuelas alguna deficiencia higiénica que pueda perjudicar la salud pública.

Art. 26. Concurrir semanalmente á la Dirección el día que se les señale, para acordar con el Director.

Art. 27. Asistir á las juntas cuando se les cite.

Art. 28. Desempeñar las comisiones extraordinarias que la Dirección les encomiende.

Art. 29. La falta de cumplimiento á los deberes que se señalan á los médicos inspectores, se castigarán con extrañamiento ó multa, á juicio del Director.

CAPÍTULO IV.

Auxiliares de los Consejos de Vigilancia.

Art. 30. Estos empleados dependerán directamente de la Dirección.

Art. 31. Desempeñarán eficazmente las labores que les correspondan en los Consejos de Vigilancia.

Art. 32. Asistirán con toda puntualidad á sus respectivas oficinas de 8 a. m. á 1 p. m., excepto cuando concurren á la Dirección ó estén desempeñando alguna comisión oficial.

Art. 33. Diariamente y por riguroso turno numérico, asistirá á la Dirección un auxiliar en la mañana y otro en la tarde, para ejecutar labores en la oficina ó recibir órdenes.

Art. 34. Para los efectos del artículo anterior, el número que corresponde á cada auxiliar será el de su respectiva demarcación.

Art. 35. Levantarán las actas del Consejo de Vigilancia, y una vez autorizadas por los respectivos Presidentes, las llevarán á la Dirección.

Art. 36. Desempeñarán cuidadosamente las comisiones extraordinarias que la Dirección les confíe.

Art. 37. Las faltas de exacto cum-

plimiento á cualquiera de sus obligaciones, serán castigadas con extrañamiento ó multa, y las reincidencias, además, con consulta de destitución.

Disposiciones generales.

I. Corresponde al Secretario la vigilancia general y el orden de la Oficina.

—II. Es un deber de todos los empleados guardar secreto acerca de los asuntos relativos á la oficina, y no sacarán, ni permitirán sacar, los expedientes y demás documentos, ni tomarán notas de ellos, sin previa autorización, por escrito, del Director ó del Secretario.—III. Todos los empleados están obligados á recibir al público con las atenciones debidas.—IV. Los empleados asistirán á la Oficina á horas extraordinarias, cuando las labores lo exijan, á juicio del Director ó del Secretario.—V. Los empleados, al informar al público, se limitarán á referir los acuerdos ya tramitados; pero si se desean más informes, sólo podrá suministrarlos el Director ó el Secretario.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Junio 3 de 1896.—*Baranda*.—Al Director General de Instrucción primaria.—Presente.

NÚMERO 13,517.

Junio 3 de 1896.—Decreto del Congreso. Aprueba el contrato con la compañía de Irrigación de Sonora y Sinaloa, prorrogando los plazos de la concesión de 22 de Agosto de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Tomás Macmanus, como apoderado de la Compañía de Irrigación de Sonora y Sinaloa, prorrogando los plazos que fijan los arts. 6º y 37 del convenio de 22 de Agosto de 1890, aprobado por decreto de 22 Diciembre del mismo año.

Trinidad García, diputado presidente.

—*Rafael Dondé*, senador presidente.—

José María Gamboa, diputado secretario.

—*José Peón y Contreras*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 3 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al.....

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Tomás Macmanus, en la de la Compañía de Irrigación de Sonora y Sinaloa, ampliando los plazos de los arts. 6º y 37 del contrato que se celebró con D. Carlos Corant, el 22 de Agosto de 1890, sobre construcción de canales de Irrigación en los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, y deslinde, compraventa y colonización de terre-

nos baldíos, que fué aprobado por el Congreso de la Unión en 22 de Diciembre del mismo año, y del cual es cesionaria la citada Compañía.

Art. 1º. Se prorroga hasta 30 de Junio de 1897, el plazo de cuatro años que para la construcción del primer canal principal de irrigación sobre la márgen izquierda del río Yaqui, fijó el art. 6º del contrato de 22 de Agosto de 1890.

Art. 2º. Igualmente se prorroga hasta 31 de Diciembre del mismo año de 1897, el plazo de tres años que para la instalación de los colonos que corresponden á la extensión de terrenos entregados á la empresa, se estipuló en el art. 37 del referido convenio.

Art. 3º. Subsisten en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato mencionado de 22 de Agosto de 1890, que no se reformen por el presente.

México, Mayo 6 de 1896.—*M. Fernández Leal*.—*Tomás Macmanus*.

NÚMERO 13,518.

Junio 3 de 1896.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplia la partida... 3,161 del Presupuesto de Egresos de 1895-96.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en..... \$12,000 la partida número 3,161 del pre-

supuesto vigente, destinada á "Gratificaciones de Cónsules sin sueldo fijo," nombrados con arreglo á la ley de 12 de Febrero de 1834.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, á 30 de Mayo de 1896.

Trinidad García, diputado presidente.
E. Pimentel, diputado secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 3 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvos Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 3 de Junio de 1896.—*Limantour*.

NÚMERO 13,522.

Junio 4 de 1896.—Secretaría de Relaciones.—Convenio celebrado con los Estados Unidos de América autorizando el paso recíproco de tropas por la línea divisoria internacional en persecución de indios.

Texto castellano.

Convenio celebrado en nombre de sus respectivos Gobiernos por el Sr. D. Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Richard Olney, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, autorizando el paso recíproco provisional de la línea divisoria internacional, de tropas de sus respectivos Gobiernos, en persecución de la banda de indios sublevados de Kid, bajo las restricciones que en seguida se expresan:

Artículo I.

Se conviene en que las tropas federales regulares de las dos Repúblicas pasen recíprocamente la línea divisoria entre los dos países cuando vayan persiguiendo de cerca la banda de indios sublevados de Kid, con arreglo á las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo II.

Para los efectos de este convenio queda entendido que no se permitirá á ningún explorador indio (scout) del Gobierno de los Estados Unidos de América cruzar la línea divisoria, á no ser que vaya sin armas y como guía ó práctico en las huellas y en el concepto de que en ningún caso acompañarán más de dos indios exploradores (scouts) á cada compañía ó cada destacamento.

Artículo III.

El paso recíproco convenido en el art. I no podrá hacerse sino por la parte despoblada y desierta de dicha línea divisoria. Para los efectos de este convenio se entiende por partes despobladas ó desiertas todos aquellos puntos distantes por lo menos diez kilómetros de cualquier campamento ó población de ambos países.

Artículo IV.

El paso de tropas de uno ú otro país no podrá tener lugar desde Capitán Leal, población en el lado mexicano del Río Bravo á ochenta y cuatro kilómetros (52 millas inglesas) río arriba de Piedras Negras, hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte

Artículo V.

El jefe de las fuerzas que pasen la frontera en persecución de indios deberá, al cruzar la línea divisoria ó antes si fue

re posible, dar aviso de su marcha al Jefe militar ó á la autoridad civil más próxima del país á cuyo territorio va á entrar.

Artículo VI.

La fuerza perseguidora se retirará á su país tan luego como haya batido á la banda de indios sublevados de Kid ó perdido su huella, pero si durante la persecución de esta banda encontrare otros indios sublevados, podrá batirlos como si se tratara de aquellos. En ningún caso podrán las fuerzas de los dos países, respectivamente, establecerse en territorio extranjero, ni permanecer en él más tiempo que el necesario para hacer la persecución de la partida cuya huella sigan.

La interrupción temporal de la huella por la lluvia ú otro accidente, no debe ser motivo para abandonar la persecución ni para retirar la fuerza perseguidora; cuando haya una perspectiva racional de volver á encontrar pronto esa huella por medio de un movimiento continuado.

Artículo VII.

Los abusos que cometan las fuerzas que pasen al territorio de la otra nación serán castigados, según la gravedad de la ofensa y con arreglo á las leyes, por el Gobierno de quien dependan, como si fuesen cometidos en su propio territorio, quedando siempre obligado el mismo Gobierno á retirar de la frontera á los culpables.

Artículo VIII.

En los casos de delitos cometidos por los habitantes de un país contra las fuerzas del otro, que esté dentro de los límites del primero, el Gobierno de este país sólo es responsable para con el otro Gobierno por denegación de justicia en el castigo de los culpables.

Artículo IX.

Este convenio provisional permanecerá en vigor mientras la banda de indios sublevados de Kid no fuere completamente exterminada ó reducida á la obediencia de uno de los dos Gobiernos.

Artículo X.

Habiendo el Senado de los Estados Unidos Mexicanos autorizado al Presidente para celebrar este convenio, comenzará á tener efecto desde esta fecha.

En testimonio de lo cual, hemos firmado este convenio el 4 de Junio de 1896.
—Matías Romero.—Richard Olney

NÚMERO 13,523.

Junio 4 de 1896.—Decreto del Congreso.
—Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió por decreto de 17 de Diciembre de 1895 para reformar y rescindir contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de la facultad que se le concedió por la ley de 17 de Diciembre de 1895, para reformar ó rescindir los contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

Trinidad García, diputado presidente.
—Rafael Dondé, senador presidente — José M. Gamboa, diputado secretario.—

José Peón y Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1° de Junio de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1896.—Francisco Z. Mena — Al.....

NÚMERO 13,524.

Junio 4 de 1896.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía Limitada de «Tranvías de Lerdo,» para construir un ferrocarril de Lerdo á Torreón.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados ha expedido el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. José Sariñana, en la de la Compañía Limitada, «Tranvías de Lerdo,» para la construcción de un Ferrocarril que ligue la Estación Lerdo del Ferrocarril Central Mexicano con la Villa de Torreón.

Trinidad García, diputado presidente.